



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 5 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 505/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 31 de julio de 2017 a instancia de (...), en el que reclama por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de mantenimiento de vías.

2. La interesada reclama más de 6.000 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 91.3 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 21.1 y 88.5 LPACAP.

II

1. El interesado reclama por los siguientes hechos:

El día 9 de agosto de 2016 siendo, aproximadamente, las 14:45 horas, se encontraba circulando a los mandos de la motocicleta por la calle (...), cuando se quiso incorporar a la rotonda en dirección hacia (...), perdió el control de la motocicleta y sufrió una caída.

Dicho accidente fue debido a la superficie resbaladiza de la calzada, pues en ese momento un operario de la empresa (...) se encontraba limpiando la plaza, arrojando abundante agua con barro a la vía, como se hace constar en el atestado policial.

Junto con su reclamación aporta documentación del vehículo, parte policial y fotografías del estado de la calzada, así como varios informes médicos y de valoración de daños y lesiones, que acreditan la realidad del accidente y del daño sufrido.

2. El parte del servicio elaborado por la Policía Local expresa que: «se hace constar que es parecer de los agentes de Atestados que el responsable del accidente que nos ocupa pudiera ser el operario de (...) al infringir el artículo 5.1 del RGC, cuyo enunciado establece que "Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación" dando como únicamente daños materiales en los vehículos».

3. Con fecha de 24 de octubre de 2017, se da traslado del expediente a (...) los efectos de determinar la posible responsabilidad que pudiera corresponderle por el siniestro de referencia.

4. Con fecha de 13 de noviembre de 2017, se efectúa informe de estado de vías públicas en el que se manifiesta que: «Cursada visita por el técnico, se comprueba

que dicha plaza se está restaurando. Se adjuntan fotografías de la visita de inspección realizada.

En los antecedentes que posee este Servicio se comprueba que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente».

5. Con fecha de 19 de julio de 2018 se recibe informe de (...) en el que manifiestan:

«El alegado accidente no se debió a la existencia de agua en la calzada dando lugar al derrape de la motocicleta sino al exceso de velocidad y maniobra para esquivar a una furgoneta por parte del conductor de la motocicleta.

Es de destacar que en el informe de la policía local no se recogen las manifestaciones del conductor sobre la existencia de un accidente anterior con una furgoneta y que ni siquiera sabía en qué carril iba circulando el mismo.

Por tanto, consideramos que la colisión del ciclomotor se debió a una maniobra forzada por su propia irrupción en la vía a una velocidad excesiva, la existencia de un accidente y la falta de atención del conductor que tampoco respetó la señal de ceda y no por agua en la calzada de cuya existencia se había advertido».

6. El 21 de septiembre se notifica al interesado el trámite de audiencia.

7. El 25 de septiembre de 2018 se recibe por parte de (...) informe de valoración de secuelas y periodo de IT por un importe de 7.126,02 euros.

8. El 11 de octubre se emite informe de la Asesoría Jurídica municipal.

9. La Propuesta de Resolución que se dictamina estima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por el interesado, reconociendo el Derecho del particular a recibir una indemnización por el importe ascendente de 7.126,02 €, al entender acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los Servicios Públicos.

III

1. Este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto porque, pese a que con fecha de 24 de octubre de 2017 se da traslado del expediente a (...) y pudo alegar, se ha incumplido lo previsto art. 82.5 de la LPACAP, que dispone que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el art. 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el

procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

De ese artículo se infiere que se le ha de tener como interesado en el procedimiento a la empresa concesionaria del servicio, al efecto de que se persone en el mismo en igualdad de armas que el reclamante.

En el presente caso, consta que después de emplazarse a (...) se emitió informe del servicio, pero solo se le dio audiencia al reclamante, lo que le produjo indefensión a aquella, pues si bien consta que alegó, no se le dio trámite de audiencia sobre la totalidad del expediente, únicamente se le informa de la existencia de la reclamación.

2. A mayor abundamiento, ante las alegaciones de la empresa negando que el accidente se produjera como expone el reclamante y declinando su responsabilidad, la Administración debió abrir período probatorio para que cada una de las partes pudiera proponer cuantos medios de prueba estime necesarios y practicar lo que considerara pertinentes para la averiguación de los hechos.

No hacerlo le produjo igualmente indefensión a la empresa, porque, de haber podido probar lo que alegó, la resolución final hubiera sido distinta a la que se dictamina.

En efecto, en palabras del Tribunal Supremo, «(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003).

3. Por ello, este Consejo estima que este proceder ha causado indefensión a la empresa concesionaria, interesada en este procedimiento, a quien se ha privado sin justificación alguna de la apertura del período probatorio y, en su caso, del trámite de audiencia. Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que el instructor abra período probatorio y, en su caso, practique las pruebas que estime pertinentes en orden a la averiguación de los hechos y se proceda a dar nuevo trámite de audiencia a las partes. Tras el cumplimiento de los referidos trámites, y a la luz de las mismas, se procederá la

redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen no se considera conforme a Derecho, pues se ha producido indefensión a una de las partes en el procedimiento, por lo que procede retrotraer el procedimiento a efectos de abrir y, en su caso, practicar las pruebas que se estimen pertinentes, así como los demás trámites, tal como se razona en el Fundamento III.